



Gaceta Parlamentaria

Año XXIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 6 de octubre de 2026

Número 7140-I-1

CONTENIDO

Minutas

- 2 Con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial
- 19 Con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera

Anexo I-1

Martes 6 de octubre



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

MESA DIRECTIVA

CS-LXVI-III-1P-13

OFICIO No. DGPL-1P3A.-1834

Ciudad de México, 30 de septiembre de 2026

**CC. SECRETARIOS DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E**

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.



Atentamente

SEN. ALEJANDRA BERENICE ARIAS TREVILLA
Secretaria





PROYECTO DE DECRETO

CS-LXVI-III-1P-013

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 11 Bis, apartados A, fracción XVI, y B, fracción IX; 424; 424 bis; 424 ter; 425; 426, párrafo primero y las fracciones I y II; 427; 427 Bis; 427 Ter; 427 Quáter; 427 Quinquies; 428, y 429; se **ADICIONA** al TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO "De los Delitos en Materia de Derechos de Autor", del Libro Segundo, el Capítulo I de los "Delitos contra los derechos de autor, derechos conexos, medidas tecnológicas de protección e información de gestión de derechos", integrado por los artículos 424; 424 bis; 424 ter; 425; 426; 427; 427 Bis; 427 Ter; 427 Quáter, y 427 Quinquies, así como por el adicionado 424 Quáter y el Capítulo II de las "Disposiciones Generales"; integrado por los artículos 428, y 429, así como por los adicionados 428 Bis; 430; 431; 432; 433, y 434, todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 11 Bis.- ...

A. ...

I. a XV. ...

XVI. En materia de derechos de autor, **los delitos** previstos en **los** artículos 424 Bis, 424 Ter, **segundo párrafo**, 424 Quáter, 425, 426, 427 Bis, 427 Ter y 427 Quáter;

B. ...

I. a VIII Bis. ...

IX. De la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, los delitos previstos en **los** artículos 402, 403 Bis y 404, **segundo párrafo**;

X. a XXIII. ...

...

...





TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO

De los Delitos en Materia de Derechos de Autor

CAPÍTULO I

Delitos contra los derechos de autor, derechos conexos, medidas tecnológicas de protección e información de gestión de derechos

Artículo 424.- Se impondrá prisión de **tres a siete** años y de **mil a diez** mil días multa:

I. A quien venda u ofrezca en venta los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;

II. Al editor, productor o grabador **que produzca más** ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos, o

III. A quien use, **a escala comercial** y sin la autorización correspondiente, obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 424 bis.- Se impondrá prisión de **cuatro** a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

I. A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, **exporte**, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende, **a escala comercial**, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular del derecho de autor o de los derechos conexos.





Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas y **de cualquier forma**, aporten o provean materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción **de dichas obras, o suministren recursos económicos o de cualquier especie, para financiar la realización de las conductas descritas en esta fracción;**

II. A quien fabrique, **a escala comercial**, un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación, **sin perjuicio de la pena que corresponda por otros delitos, o**

III. A quien grabe, transmita o realice una copia total o parcial de una obra cinematográfica protegida, exhibida en una sala de cine o **lugar** que haga sus veces, sin la autorización del titular del derecho de autor o derechos conexos.

Artículo 424 ter.- Se impondrá prisión de **dos a seis** años y de **mil a cien mil** días multa, a quien venda u **ofrezca en venta, a escala comercial**, a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos copias de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere la fracción I del artículo **424 bis de este Código.**

Si la venta o la oferta en venta, **a escala comercial**, se realiza en establecimientos comerciales, **locales fijos, puestos temporales o semifijos, de forma física o empleando medios electrónicos;** o si dicha actividad se ejecuta de manera organizada, **sistemática o reiterada**, se impondrá la pena de **cuatro a diez años de prisión y de dos mil a veinte mil días multa.**



Artículo 424 Quáter.- Se impondrá prisión de **cuatro a diez años y de dos mil a veinte mil días multa**, a quien divulgue, publique, comunique o distribuya, sin la autorización de la persona titular del derecho de autor o derecho conexo, obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del



Derecho de Autor, con anterioridad a su lanzamiento oficial o primera puesta a disposición autorizada en territorio nacional.

Artículo 425.- Se impondrá prisión de **tres a siete** años y de **mil a diez** mil días multa, al que explote una interpretación o una ejecución, **sin derecho y a escala comercial.**

Artículo 426.- Se impondrá prisión de **tres a siete** años y de **mil a diez** mil días multa, en los casos siguientes:

I. A quien fabrique, modifique, **introduzca al país, exporte**, distribuya, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal;

II. A quien realice cualquier acto, **a escala comercial**, con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal;

III. y IV. ...



Artículo 427.- Se impondrá prisión de **tres a siete** años y de **mil a diez** mil días multa, a quien publique una obra substituyendo el nombre del autor por otro nombre.

Artículo 427 Bis.- Se impondrá prisión de **tres a siete** años y de **mil a diez** mil días multa, a quien, a sabiendas, eluda, **a escala comercial y sin autorización**, cualquier medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como autores de cualquier obra protegida por derechos de autor o derechos conexos, **sin perjuicio de la pena que corresponda por otros delitos.**



Artículo 427 Ter.- A quien fabrique, **introduzca al país, exporte**, distribuya, rente o de cualquier manera comercialice, **a escala comercial**, dispositivos, productos o componentes destinados a eludir una medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por el derecho de autor o derecho conexo, se le impondrá de **tres a siete** años de prisión y de **mil a diez** mil días multa.

Artículo 427 Quáter.- A quien, **a escala comercial**, brinde u ofrezca servicios al público destinados principalmente a eludir una medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por derecho de autor o derecho conexo, se le impondrá de **tres a siete** años de prisión y de **mil a diez** mil días multa.

Artículo 427 Quinquies.- Se impondrá de **tres a siete** años de prisión y de **mil a diez** mil días multa, a quien **a escala comercial y sin autorización**:

I. Suprima o altere, a sabiendas, por sí o por medio de otro, cualquier información sobre gestión de derechos;

II. Distribuya o introduzca al país para su distribución, información sobre gestión de derechos, a sabiendas de que ésta ha sido suprimida o alterada sin autorización,
o

III. Distribuya, introduzca al país para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de obras, interpretaciones, ejecuciones o fonogramas, a sabiendas de que la información sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.





Para efectos del presente artículo, se entenderá por información sobre la gestión de derechos lo dispuesto en la Ley Federal del Derecho de Autor.

CAPÍTULO II

Disposiciones Generales

Artículo 428.- El monto de la reparación del daño a la que se refiere el artículo 30 de este Código, en ningún caso podrá ser inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o **servicio legítimo correspondiente a aquellos que sean objeto de la conducta.**

Artículo 428 Bis.- Para efectos de la reparación del daño, la víctima u ofendido podrá optar por recibir una cantidad resarcitoria.

El monto de la cantidad resarcitoria a que refiere el párrafo anterior se fijará independientemente del valor o cantidad de los productos o servicios involucrados y no podrá ser menor a trescientas cuarenta ni mayor a cincuenta mil unidades de medida y actualización, considerando:

- I. Los medios empleados y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión de la conducta;**
- II. El alcance de la difusión y el impacto en la explotación normal del derecho afectado, y**
- III. La magnitud del perjuicio causado o el beneficio económico probable que se pretendía obtener mediante la comisión del hecho delictuoso.**





Artículo 429.- Los delitos previstos en este Título **se considerarán de comisión dolosa** y se perseguirán de oficio, excepto los previstos en los artículos 424, fracción II y 427.

Artículo 430.- Para efectos de este Título, la escala comercial incluye:

I. Los actos de comercio o actividades que busquen un beneficio económico o ganancia financiera, cuando sean:

a) Una consecuencia directa o inmediata de la explotación de las obras o derechos protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, o

b) Una ventaja competitiva o un valor agregado para la actividad preponderante que el agente desarrolle en un establecimiento industrial, comercial o de servicios, incluida la obtención, uso o disposición de datos personales, o

II. Los actos que causen un impacto perjudicial significativo en el interés de la persona titular del derecho de autor o derechos conexos en relación con su posición en el mercado, aunque no se realicen para obtener un beneficio comercial o ganancia financiera.

Para determinar la escala comercial a que se refiere este Título se requerirá que el umbral económico de la conducta sea igual o superior a ciento setenta unidades de medida y actualización, calculado conforme al precio de venta al público del producto o servicio legítimo.

En el caso de envíos en cantidades que individualmente no superen dicho monto, su valor se acumulará cuando se realicen en un periodo de hasta





noventa días naturales y exista coincidencia o vinculación entre el remitente, destinatario, domicilio de entrega o red de distribución.

Artículo 431.- Quedarán exceptuadas de lo previsto en este Título las mercancías que formen parte del equipaje personal de los viajeros, conforme a las disposiciones fiscales.

Artículo 432.- Lo dispuesto en el presente Título será aplicable a los objetos introducidos al país que se encuentren bajo control aduanero, incluyendo aquellos en tránsito o transbordo, las ubicadas en una zona de libre comercio o bajo el régimen de depósito fiscal en almacenes generales de depósito.

Artículo 433.- Cuando derivado del ejercicio de las actividades inherentes de una autoridad competente, se ubiquen mercancías en establecimientos comerciales, locales fijos, puestos temporales o semifijos o en vías o lugares públicos, cuya procedencia tenga que verificarse, las diligencias se entenderán con la persona que sea encontrada en posesión de las mercancías quien fungirá como responsable de estas.

Artículo 434.- Para los efectos de los artículos 427 Bis, 427 Ter y 427 Quáter del presente Título, se entenderá por medida tecnológica de protección efectiva lo previsto por la Ley Federal del Derecho de Autor.

No se considerará medida tecnológica de protección efectiva aquella que, en el curso ordinario de su operación, pueda ser eludida de manera accidental.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 5, fracción XI; 402, fracciones I, párrafo primero, y II, y último párrafo; 404 y 406; se **ADICIONAN** los artículos 403 Bis; 406 Bis; 406 Ter; 406 Quáter; 406 Quinquies y 406 Sexies, y se





DEROGA el artículo 405 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I.- a X.- ...

XI.- Emitir los dictámenes técnicos **en las materias de su competencia** que le sean requeridos por los particulares, por el Ministerio Público Federal o por cualquier otra autoridad judicial o administrativa, **los cuales no prejuzgarán sobre las acciones legales que procedan**; efectuar las diligencias y recabar las pruebas que sean necesarias para su emisión;

XII.- a XXXIV.- ...

Artículo 402.- ...

I.- Falsificar una marca a escala comercial.

...

...

II.- Producir, almacenar, transportar, introducir al país, **exportar**, distribuir o vender **a escala comercial**, objetos que ostenten falsificaciones de marcas.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas y de cualquier forma, aporten o provean materias primas o insumos destinados a la producción de objetos que ostenten dichas falsificaciones, **o suministren recursos económicos o de**





cualquier especie, para financiar la realización de las conductas descritas en esta fracción;

III.- a VIII.- ...

Los delitos previstos en las fracciones III a VI del presente artículo se perseguirán por querrela de parte ofendida. Los delitos contemplados en las fracciones I, II, VII y VIII se perseguirán de oficio **por el Ministerio Público de la Federación.**

Artículo 403 Bis.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión y multa de mil a diez mil unidades de medida y actualización vigente al momento en que se cometa el delito, a quien utilice, reproduzca, imite o incorpore, a escala comercial, la identidad gráfica institucional, dominios electrónicos o cualquier documento de carácter oficial, perteneciente a cualquier institución pública de los tres órdenes de gobierno, para inducir al error o engaño con la intención de cometer un ilícito sobre el origen oficial de una comunicación, documento, plataforma, servicio, sistema informático o cualquier otra actuación atribuible a una institución pública, a través de cualquier medio.

Artículo 404.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a cien mil unidades de medida y actualización, vigente al momento en que se cometa el delito, a la persona que venda u **ofrezca en venta, a escala comercial**, a cualquier persona consumidora final en vías o en lugares públicos, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley.



Si la venta o la oferta en venta, a escala comercial, se realiza en establecimientos comerciales, **locales fijos, puestos temporales o semifijos, de forma física o empleando medios electrónicos;** o si dicha actividad se ejecuta de manera organizada, **sistemática o reiterada,** se impondrá la pena de cuatro a diez años



de prisión y multa de dos mil a doscientas cincuenta mil unidades de medida y actualización, vigente al momento en que se cometa el ilícito.

Artículo 405.- Derogado.

Artículo 406.- El monto de la reparación del daño a la que se refiere el artículo 30 del Código Penal Federal, en ningún caso podrá ser inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o servicio legítimo correspondiente a aquellos que sean objeto de la conducta.

Artículo 406 Bis.- Para efectos de la reparación del daño, la víctima u ofendido podrá optar por recibir una cantidad resarcitoria.

El monto de la cantidad resarcitoria a que refiere el párrafo anterior se fijará independientemente del valor o cantidad de los productos o servicios involucrados y no podrá ser menor a trescientas cuarenta ni mayor a cincuenta mil unidades de medida y actualización, considerando:

I. Los medios empleados y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión de la conducta;

II. El alcance de la difusión e impacto en la explotación normal del derecho afectado, y

III. La magnitud del perjuicio causado o el beneficio económico probable que se pretendía obtener mediante la comisión del hecho delictuoso.

Artículo 406 Ter.- Para efectos de este Capítulo, la escala comercial incluye:





I. Los actos de comercio o actividades que busquen un beneficio económico o ganancia financiera, cuando sean:

a) Una consecuencia directa o inmediata por la explotación de los derechos protegidos por esta Ley, o

b) Una ventaja competitiva o un valor agregado para la actividad preponderante que el agente desarrolle en un establecimiento industrial, comercial o de servicios, incluida la obtención, uso o disposición de datos personales, o

II. Los actos que causen un impacto perjudicial significativo en el interés de la persona titular del derecho en relación con su posición en el mercado, aunque no se realicen para obtener un beneficio comercial o ganancia financiera.

Para determinar la escala comercial a que se refiere este Capítulo se requerirá que el umbral económico de la conducta sea igual o superior a ciento setenta unidades de medida y actualización, calculado conforme al precio de venta al público del producto o servicio legítimo.



En el caso de envíos en cantidades que individualmente no superen dicho monto, su valor se acumulará cuando se realicen en un periodo de hasta noventa días naturales y exista coincidencia o vinculación entre el remitente, destinatario, domicilio de entrega o red de distribución.

Artículo 406 Quáter.- Quedarán exceptuadas de lo previsto en este Título las mercancías que formen parte del equipaje personal de los viajeros, conforme a las disposiciones fiscales.



Artículo 406 Quinquies.- Lo dispuesto en el presente Capítulo será aplicable a las mercancías introducidas al país que se encuentren bajo control aduanero, incluyendo aquellas en tránsito o transbordo, las ubicadas en una zona de libre comercio o bajo el régimen de depósito fiscal en almacenes generales de depósito.

Artículo 406 Sexies.- Cuando derivado del ejercicio de las actividades inherentes de una autoridad competente, se ubiquen mercancías en establecimientos comerciales, locales fijos, puestos temporales o semifijos o en vías o lugares públicos, cuya procedencia tenga que verificarse, las diligencias se entenderán con la persona que sea encontrada en posesión de las mercancías quien fungirá como responsable de estas.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - Los procedimientos penales que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán sustanciándose y se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su comisión, salvo que las nuevas disposiciones resulten más favorables a la persona imputada, acusada o sentenciada, en cuyo caso se aplicará la ley más beneficiosa.

Tercero.- Los procedimientos penales iniciados en contra de personas jurídicas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, por los delitos previstos en el artículo 223 de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada mediante el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y se





abroga la Ley de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020, continuarán su trámite y se resolverán conforme a las disposiciones sustantivas y adjetivas vigentes al momento de la comisión de los hechos, salvo que las nuevas disposiciones resulten más favorables a la persona imputada, acusada o sentenciada, en cuyo caso se aplicará la ley más beneficiosa.

Cuarto. - Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado para las personas ejecutoras de gasto correspondientes, por lo que no se incrementará su presupuesto regularizable, y no se autorizarán recursos adicionales para el ejercicio fiscal de que se trate y subsecuentes.

Quinto. - Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-
Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2026




SEN. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA
Presidente


SEN. ALEJANDRA BERENICE ARIAS TREVILLA
Secretaria

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.- Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2026.


DR. ARTURO GARITA ALONSO
Secretario General de Servicios Parlamentarios

"2026, Año de Margarita Maza Parada"



LA QUE SUSCRIBE, SENADORA ALEJANDRA BERENICE ARIAS TREVILLA, SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 220.4 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE ES EL EXPEDIENTE ORIGINAL DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y QUE SE REMITE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO DEL SENADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.



A stylized handwritten signature in blue ink, consisting of a large initial 'A' followed by several loops and a final vertical stroke.

SEN. ALEJANDRA BERENICE ARIAS TREVILLA
Secretaria



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

MESA DIRECTIVA

CS-LXVI-III-1P-15

OFICIO No. DGPL-1P3A.-1837

Ciudad de México, 30 de septiembre de 2026

**CC. SECRETARIOS DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E**

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.



Atentamente

SEN. CLAUDIA TELLO ESPINOSA
Secretaria





PROYECTO DE DECRETO

CS-LXVI-III-1P-015

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 23, párrafo primero; 27, fracciones IV y actual V del párrafo primero; 28; 29, fracciones III y IV del párrafo primero; y 38, fracciones I, II, III, IV, V y actual VI del párrafo primero; **se ADICIONAN** un tercer y cuarto párrafo al artículo 23; una fracción V recorriéndose en su orden la fracción subsecuente al párrafo primero del artículo 27; una fracción V del párrafo primero al artículo 29; un Título Sexto Bis, el cual comprende los Capítulos I, con su artículo 30 Bis, y II, con sus artículos 30 Ter, 30 Quater, 30 Quinquies y 30 Sexties; unas fracciones VI y VII recorriéndose en su orden la fracción subsecuente al párrafo primero y un segundo y tercer párrafo al artículo 38 ; **y se DEROGAN** el artículo 30 y el actual párrafo segundo del artículo 38, todos de la **Ley de Inversión Extranjera para quedar como sigue:**

ARTÍCULO 23.- La Comisión **se integra** por las **personas titulares de las secretarías** de Gobernación; de Relaciones Exteriores; **de la Defensa Nacional; de Marina; de Seguridad y Protección Ciudadana;** de Hacienda y Crédito Público; de Bienestar; de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Energía; de Economía; de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; de Trabajo y Previsión Social, así como de Turismo **y de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones** quienes podrán designar a **una persona** suplente, **la cual deberá ser titular de una Subsecretaría o su equivalente.** Asimismo, se podrá invitar a participar en las sesiones de la Comisión a aquellas autoridades y **personas** representantes de los sectores privado y social que tengan relación con los asuntos a tratar, quienes tendrán voz, pero no voto.

...

En las sesiones que se vayan a tratar asuntos en materia de seguridad nacional, serán invitadas permanentes las personas titulares de la Fiscalía General de la República, del Centro Nacional de Inteligencia, del Servicio de Administración Tributaria y de la Unidad de Inteligencia Financiera, quienes tendrán voz, pero no voto.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá sesionar de manera extraordinaria en cualquier momento, a convocatoria de la persona titular de la Presidencia cuando los asuntos así lo requieran. Las sesiones se llevarán a cabo de forma que se garantice el cumplimiento de los plazos previstos en la Ley.





ARTÍCULO 27.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Presentar al Congreso de la Unión un informe estadístico cuatrimestral sobre el comportamiento de la inversión extranjera en el país, que incluya los sectores económicos y las regiones en las que ésta se ubica;

V.- Enviar al Congreso de la Unión semestralmente un informe de la gestión de la Comisión en materia de seguridad nacional y, en su caso, comparecer ante las comisiones competentes que la convoquen, y

VI.- Las demás que le **confiera** esta Ley, **su Reglamento y otras disposiciones legales o administrativas.**



ARTÍCULO 28.- La Comisión deberá resolver las solicitudes sometidas a su consideración dentro de un plazo que no excederá de **cuarenta y cinco días** hábiles contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva, en los términos establecidos en el Reglamento de la presente Ley. **Cuando los asuntos a tratar se refieran a cuestiones de seguridad nacional, se estará a lo dispuesto en el Título Sexto Bis de esta Ley.**



En caso de que la Comisión no resuelva en el plazo señalado, la solicitud se considerará aprobada en los términos presentados. A petición expresa de **la persona** interesada, la Secretaría deberá expedir la autorización correspondiente. **Lo previsto en el presente párrafo no será aplicable en asuntos en materia de seguridad nacional y se deberá estar a lo dispuesto en el Título Sexto Bis de esta Ley.**

ARTÍCULO 29.-...

I.- y II.- ...

III.- El cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental contenidas en los ordenamientos ecológicos que rigen la materia;

IV.- En general, la aportación para incrementar la competitividad de la planta productiva del país, y

V.- La existencia de riesgos o amenazas a la seguridad nacional para los asuntos a que se refiere el Título Sexto Bis de esta Ley.

...

ARTÍCULO 30.- Se deroga.



TÍTULO SEXTO BIS

DE LA SEGURIDAD NACIONAL EN LAS INVERSIONES EXTRANJERAS

Capítulo I

Inversiones extranjeras sujetas a escrutinio de seguridad nacional

ARTÍCULO 30 Bis.- Por razones de seguridad nacional, se requiere resolución favorable de la Comisión para que la inversión extranjera participe, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49% del capital social de una sociedad mexicana, en la que el valor total de sus activos, al momento de someter la solicitud de adquisición, rebase el monto que determine la Comisión mediante resolución general y tenga por actividad económica alguna de las siguientes:

I.- Infraestructuras estratégicas ya sean físicas o virtuales, en las que se incluyen aquellas vinculadas con el sector energético, transporte, sanidad, comunicaciones, minería, tratamiento o almacenamiento de datos, sistemas digitales, aeroespacial, de defensa e instalaciones sensibles, así como de terrenos e inmuebles que sean indispensables para el uso de dichas infraestructuras;

II.- Tecnologías críticas y productos de doble uso, incluidas la inteligencia artificial, la robótica, los semiconductores, la ciberseguridad, las tecnologías



aeroespaciales, de defensa, de almacenamiento de energía, cuántica y nuclear, así como las nanotecnologías y biotecnologías;

III.- El suministro de insumos fundamentales, en particular energía o materias primas, así como seguridad alimentaria;

IV.- El acceso a información sensible, en particular, datos personales, o la capacidad de controlar dicha información, y

V.- Las demás actividades o sectores económicos análogos o de similar naturaleza que determina la Comisión mediante resolución general.

En el caso de que el valor total de los activos de la sociedad mexicana no supere el umbral a que se refiere este artículo, pero el porcentaje de participación que se pretenda sea superior al 49% del capital social, la presentación de la solicitud ante la Comisión será voluntaria.



Capítulo II

De la solicitud de autorización y resolución de la Comisión

ARTÍCULO 30 Ter.- La solicitud de autorización a que se refiere el presente Título, deberá presentarse ante la Secretaría Técnica de la Comisión, de manera



conjunta por la sociedad mexicana y el inversionista extranjero, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 30 Quater.- La Comisión deberá resolver las solicitudes sometidas a su consideración dentro de un plazo de cuarenta y cinco días hábiles contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva, en los términos establecidos en el Reglamento de la presente Ley y, comunicará a las personas interesadas el sentido de dicha resolución, a través de la Secretaría.

A falta de disposición expresa en la presente Ley y su reglamento, para la atención de las solicitudes, la Comisión se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 30 Quinquies.- La Comisión resolverá, en cualquiera de los siguientes sentidos:

I.- Determinar la inexistencia de riesgos o amenazas a la seguridad nacional como resultado de la evaluación realizada y; por tanto, declarar viable la adquisición de la sociedad mexicana por parte de la inversión extranjera;

II.- Sujetar el proyecto de adquisición de la sociedad mexicana de que se trate por parte de la inversión extranjera a la modificación de dicho proyecto para la mitigación del riesgo, a cargo de las partes involucradas, o



III.- Impedir la adquisición de la sociedad mexicana por parte de la inversión extranjera por seguridad nacional.

La resolución emitida conforme a las fracciones I y II, incluirá términos y condiciones específicos por cada caso, que podrán implicar el reporte periódico a cargo de las partes involucradas y la evaluación del cumplimiento del orden jurídico nacional.

ARTÍCULO 30 Sexties.- Las personas integrantes de la Comisión al tratar asuntos en materia de seguridad nacional no podrán abstenerse de votar en la sesión respectiva, por lo que deberán pronunciarse en sentido favorable o en contra. Los acuerdos en sesiones donde se traten temas de seguridad nacional serán tomados por la mayoría de las personas integrantes de la Comisión.

ARTÍCULO 38.-...



I.- En caso de que la inversión extranjera lleve a cabo actividades, adquisiciones o cualquier otro acto que para su realización requiera resolución favorable de la Comisión, sin que ésta se haya obtenido previamente, **conforme a los artículos 8o. y 9o. de esta Ley**, se impondrá multa de mil a cinco mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

II.- En caso de que personas morales extranjeras realicen habitualmente actos de comercio en la República Mexicana, sin haber obtenido previamente la autorización



de la Secretaría, se impondrá multa de quinientos a mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

III.- En caso de realizar actos en contravención a lo establecido en esta Ley o en sus disposiciones reglamentarias en materia de inversión neutra, se impondrá multas de cien a trescientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

IV.- En caso de omisión, cumplimiento extemporáneo, presentación de información incompleta o incorrecta respecto de las obligaciones de inscripción, reporte o aviso al Registro por parte de los sujetos obligados, se impondrá multa de treinta a cien **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**

V.- En caso de simulación de actos con el propósito de permitir el goce o la disposición de bienes inmuebles en la zona restringida a personas físicas o morales extranjeras o a sociedades mexicanas que no tengan cláusula de exclusión de extranjeros, en contravención a lo dispuesto por los Títulos Segundo y Tercero de esta Ley, se sancionará al infractor con multa hasta por el importe de la operación;



VI.- En caso de que la sociedad mexicana transmita, ceda, entregue o transfiera la participación accionaria al inversionista extranjero, a pesar de haber recibido la denegación de autorización de la adquisición por parte de la Comisión o sin haber obtenido una resolución favorable de la Comisión previamente, en términos del Título Sexto Bis de esta Ley, se impondrá una multa de cinco mil a doscientas mil **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**



VII.- En caso de incumplimiento a las acciones de mitigación del riesgo dispuestas por la Comisión, en términos del Título Sexto Bis de esta Ley, se impondrá una multa de cinco mil a doscientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

VIII.- En caso de las demás infracciones a esta Ley o a sus disposiciones reglamentarias, se impondrá multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Además de las sanciones previstas en el párrafo anterior, la Comisión podrá determinar la acción de desinversión, sometida al procedimiento que así se determine.

La Comisión otorgará un plazo de noventa días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la sanción a que se refiere el párrafo anterior, prorrogables por un periodo igual, para que la persona inversionista extranjera desincorpore los activos adquiridos a una empresa.



Se deroga.

...



...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La resolución general mediante la cual la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras establezca el monto previsto en el artículo 30 Bis de la Ley de Inversión Extranjera, deberá ser emitida y publicada en el Diario Oficial de la Federación, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contado a partir del día siguiente a aquel en el que se publique en el Diario Oficial de la Federación el presente Decreto.



TERCERO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se cubrirán mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables con cargo al presupuesto aprobado para la Secretaría de Economía para el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que no se autorizarán ampliaciones al presupuesto de ésta para tales fines.



CUARTO. Los asuntos que se encuentren en trámite antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se atenderán conforme a las disposiciones que se encontraban vigentes al momento de su presentación.

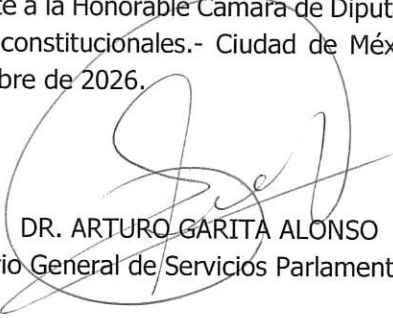
SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-
Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2026




SEN. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA
Presidente


SEN. CLAUDIA TELLO ESPINOSA
Secretaria

Se remite a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.- Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2026.


DR. ARTURO GARITA ALONSO
Secretario General de Servicios Parlamentarios



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

LA QUE SUSCRIBE, SENADORA CLAUDIA TELLO ESPINOSA, SECRETARIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 220.4 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE ES EL EXPEDIENTE ORIGINAL DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA Y QUE SE REMITE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 220 DEL REGLAMENTO DEL SENADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.



SEN. CLAUDIA TELLO ESPINOSA
Secretaria

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Raúl Bolaños-Cacho Cué, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Annia Sarahí Gómez Cárdenas, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Felipe Miguel Delgado Carrillo, PVEM; Francisco Amadeo Espinosa Ramos, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>